



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública

No se verifica que la recurrida haya incurrido en vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, sí ha considerado las alegaciones de los recurrentes, según las cuales no estarían obligados a elevar a escritura pública el contrato sublitis, empero atendiendo a que en el presente proceso no se discute el derecho que les pueda corresponder a las partes en el acto efectuado, establece que las mismas no corresponden ser estimadas, al no haber acreditado que el documento presentado por la demandante adolezca de falsedad o nulidad.

Lima, trece de mayo
de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA-----**

I. VISTA, la causa número mil cuatrocientos setenta y nueve - dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero**, representados por su apoderado, Mateo Enrique Ampuero Meza¹, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur², que confirma la sentencia apelada de fecha uno de junio de dos mil dieciocho³, que declara fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública.

I.2. Antecedentes

a. Demanda

La sucesión intestada de **Ciro Ampuero Meza** (conformada por **Jerson David y Alison Nathaly Ampuero Llacta** - menores de edad representados por su madre

¹ Ver página 670

² Ver página 616

³ Ver página 427



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

Ricardina Llacta Anamaria, y actuando a nombre propio Erick Anthony Ampuero Llacta) interpone demanda de otorgamiento de escritura pública contra Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza Zela De Ampuero, a fin de que se le otorgue la escritura pública del contrato de compraventa de fecha veinte de setiembre del dos mil uno, del inmueble ubicado en la Mz. E, Lote 19, de la Asociación de Vivienda “Floresta” del distrito de San Juan de Miraflores, suscrito por el causante Ciro Ampuero Meza (comprador) con los señores Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero (vendedores).

Señalan como fundamentos esenciales que sustentan su demanda: **(i)** El contrato de compraventa de fecha veinte de setiembre de dos mil uno fue cancelado por la suma de \$ 3,000.00; **(ii)** los demandados han sido adjudicatarios y dueños del inmueble materia de litis, con ese derecho son reconocidos por la asociación; **(iii)** han puesto el techo aligerado para luego construir el segundo piso; y **(iv)** sus suegros se presentaron en su vivienda para decirles que con su hijo Liborio Ampuero Meza habían conversado en el sentido que para liberar la cláusula de condición de que los aires del tercer piso sería para el vendedor Liborio Ampuero Meza -al techar el tercer piso- tendrían que realizar una nueva compraventa con ellos, es decir con sus suegros, padres de su conviviente.

b. Contestación de demanda

Los demandados han señalado los siguientes argumentos medulares de defensa: **(i)** Adquirieron el inmueble ubicado en: Mz. E, Lote 19 de la Asociación de Vivienda “Floresta” del distrito de San Juan de Miraflores; **(ii)** tienen veintiséis años de posesión en el inmueble materia de litis, en el cual vienen aportando abonos, pagos que la asociación haya solicitado, tienen en su poder constancia de dirección: Av. Víctor Castro Iglesias Nro. 1133 - Mz. J2 - Unidad C2 Lote 14 - del distrito de San Juan de Miraflores; y **(iii)** la posesión otorgada por diferentes directivas, con fecha noviembre de mil novecientos noventa y siete, asimismo con fecha noviembre de dos mil tres, constancia de posesión emitida por la Municipalidad de San Juan de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

Miraflores, de fecha agosto de dos mil doce, certificado de posesión emitida por la Asociación de Vivienda Floresta de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, asimismo, constancia de posesión emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores, de fecha junio del dos mil trece, con lo cual corrobora que ha tenido posesión pacífica permanente, y que son los únicos poseedores en el inmueble materia de litis.

c. Sentencia de primera instancia

Tramitada la causa conforme a derecho, el Juez del Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, resuelve declarar fundada la demanda y en consecuencia ordena que Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero otorguen a favor de la sucesión intestada de Ciro Ampuero Meza.

Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión: **(i)** Conforme a la revisión de los actuados, se observa que el contrato de compraventa de fecha veinte de setiembre de dos mil uno, ha sido suscrito por los demandados Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero (en calidad de vendedores) y por el causante de la parte demandante Ciro Ampuero Meza (en calidad de comprador); y **(ii)** cabe señalar que el contrato de compraventa de fecha veinte de setiembre de dos mil uno fue tachado por los demandados en su oportunidad, sin embargo, mediante resolución número dieciocho de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, se declaró improcedente la tacha deducida por los motivos expuestos en dicha resolución, por ello corresponde desestimar lo manifestado; sin embargo, se deja a salvo su derecho de poder solicitar la nulidad de dicho contrato en la vía correspondiente.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

d. Apelación

Mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil dieciocho⁴, Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando básicamente que: **(i)** El contrato que el demandante solicita elevar a escritura pública mediante el escrito de subsanación de la demanda es un contrato inexistente pues los demandados padres del causante de la sucesión demandante nunca transfirieron su propiedad a favor de su hijo Ciro Ampuero Meza; y **(ii)** el juzgador ha fundamentado la sentencia en el contrato que presuntamente han suscrito los demandados en calidad de vendedores a favor de quien en vida fue su hijo Ciro Ampuero Meza en calidad de comprador, contrato que tiene fecha veinte de setiembre del dos mil uno; sin embargo, no ha tomado en cuenta que por otros dos contratos anteriores el otro hijo de los demandados Liborio Ampuero Meza había comprado y luego transferido a Ciro Ampuero Meza el mismo inmueble, contratos que la sucesión demandante ha presentado conjuntamente como anexos de la demanda, lo que prueba que el contrato que motivó la demanda no pudo haberse suscrito entre los que ya no eran dueños del inmueble.

e. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero, la Sala Civil Transitoria de Corte Superior de Justicia de Lima Sur resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, que resuelve declarar fundada la demanda.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Los demandantes sucesores de Ciro Ampuero Meza adjuntaron como prueba de la demanda tres contratos: a. El contrato más antiguo de enero de mil novecientos noventa y siete, por el cual Segundo Alejandro Ampuero Yucra y su cónyuge

⁴ Ver página 436



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública

Engracia Meza Zela habrían transferido en compraventa el lote de terreno asignado como número diecinueve de la manzana E de la Asociación de Vivienda La Floresta con un área superficial de noventa metros a favor de su hijo Liborio Ampuero Meza, b. un segundo contrato Liborio Ampuero Meza habría transferido a favor de su hermano Ciro Ampuero Meza mediante compraventa el bien inmueble sito en la misma dirección constituido por una primera planta construida en material noble, de modo que el vendedor se reservaba el derecho sobre los aires del tercer piso, y c. se habría celebrado un tercer contrato que consigna la compraventa celebrada por Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero a favor de Ciro Ampuero Meza respecto del mismo bien; **(ii)** en un proceso de otorgamiento de escritura pública, no se discute el derecho que les pueda corresponder a las partes en el acto efectuado, sino únicamente se analiza el fiel cumplimiento de las formalidades requeridas para dicho otorgamiento. Para ampararse tal acción se requiere indispensablemente la existencia de un contrato cuya solemnidad se persigue; y **(iii)** las aseveraciones de los demandados según las cuales no estarían obligados a elevar a escritura pública el contrato, no son de recibo, porque no han acreditado que el documento presentado por la demandante adolezca de falsedad o nulidad.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

Los demandados Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero han interpuesto recurso de casación, con fecha treinta de enero de dos mil veinte, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veinte de octubre de dos mil veinte⁵, por **infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución**. El auto calificadorio tiene recogido los siguientes argumentos como sustento de la causal: **(i)** No se ha tomado en cuenta que los demandados a quienes se solicita otorguen escritura pública en relación al contrato privado de compraventa, de fecha veinte de setiembre de dos mil uno, no tienen la condición de propietarios del inmueble sublitis; **(ii)** el inmueble sub materia, ubicado en la

⁵ Ver página 50 del cuadernillo de casación.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

manzana E, lote 19, de la calle Los Jazmines, en Registros Públicos, figura de propiedad de la Asociación de Vivienda Floresta del distrito de San Juan de Miraflores; **(iii)** la parte demandante en su escrito de demanda, no ha demostrado con medio probatorio de fecha cierta, la propiedad del predio cuya escritura pública solicita; siendo que el contrato de compraventa, carece de formalidad esencial, para una transferencia legal; **(iv)** no existe pronunciamiento alguno sobre las formalidades y requisitos que establece la Ley del Notariado, respecto al contrato de compraventa de fecha veinte de setiembre de dos mil uno; que en realidad es inexistente y nulo de pleno derecho, en razón que existen contratos anteriores suscritos sobre el mismo inmueble con su hijo Liborio Ampuero Meza; **(v)** en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, transfirieron el lote a su hijo Liborio Ampuero Meza; posteriormente, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Liborio Ampuero Meza, transfiere el lote en calidad de vendedor, a su hermano Ciro Ampuero Meza, con una cláusula especial de reserva de propiedad de los aires del segundo piso; **(vi)** desde el contrato de venta suscrito en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, a favor de Liborio Ampuero, ya no ejercían derecho alguno sobre el predio; Liborio Ampuero, posteriormente, en noviembre de mil novecientos noventa y siete, lo transfirió a su hermano Ciro Ampuero, con cláusula de reserva de propiedad; sin embargo, la sucesión de Ciro Ampuero Meza, alega que con fecha veinte de setiembre de dos mil uno, Ciro Ampuero, suscribe con los demandados un nuevo contrato privado de compraventa respecto del mismo bien, en calidad de comprador; **(vii)** al confirmar la sentencia no se ha tomado en cuenta que los demandados, solo tienen la calidad de poseedores del lote de terreno en cuestión, y carecen de título de propiedad; que el inmueble está inscrito a favor de la Asociación de Vivienda La Floresta; quien otorga la escritura pública, por controversias surgidas con la demandante; y **(viii)** nunca entregaron el derecho de posesión del predio al comprador, su hijo Ciro Ampuero Meza, quien vivía con sus otros hermanos en el predio que constituye un bien social de los demandados.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

II. Considerando:

Primero: Objeto de pronunciamiento

1.1. El presente es un caso en materia civil, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución [causal procesal], siendo que el auto calificadorio tiene anotados ocho fundamentos que sustentan la causal, sin embargo, del análisis de los mismos se aprecia que estos giran alrededor de dos ejes temáticos: El primero se encuentra referido a que la sentencia de vista no habría considerado que los recurrentes no tienen la condición de propietarios del inmueble sublitis [fundamentos (i), (iii), (iv), (v), (vi) y (viii)] y el segundo concerniente a que el inmueble materia de la demanda figura como propiedad de la Asociación de Vivienda Floresta del distrito de San Juan de Miraflores [fundamentos (ii) y (vii)], por lo que, al momento de absolver la causal, el desarrollo se realizará en función a los mismos.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución

2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular al respecto, que la sentencia impugnada infringe el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, por cuanto, no se ha considerado que: **(i)** El contrato sublitis carece de una formalidad esencial, en tanto, no se ha acreditado que los recurrentes tengan la condición de propietarios del inmueble sublitis, precisan que el contrato de compraventa de fecha



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

veinte de setiembre de dos mil uno es inexistente y nulo de pleno derecho, en razón que existen contratos anteriores suscritos sobre el mismo inmueble, siendo que desde la celebración del primero de ellos ya no ejercían derecho alguno sobre el predio y que nunca entregaron el derecho de posesión del predio a su hijo Ciro Ampuero Meza, quien vivía con sus otros hermanos en el predio que constituye un bien social de los demandados. Asimismo, indican que no existe pronunciamiento alguno sobre las formalidades y requisitos que establece la Ley del Notariado, respecto al contrato de compraventa de fecha veinte de setiembre de dos mil uno [fundamentos (i), (iii), (iv), (v), (vi) y (viii)]; y **(ii)** el inmueble materia de la demanda figura como propiedad de la Asociación de Vivienda Floresta del distrito de San Juan de Miraflores, siendo que solo tienen la calidad de posesionarios del lote de terreno en cuestión y carecen de título de propiedad [fundamentos (ii) y (vii)].

2.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁶, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁷, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁶ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública

(vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁸, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*⁹.

2.3. En ese contexto normativo, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho se analizarán las razones justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Así, la resolución impugnada tiene expresadas las siguientes **razones [r] y conclusiones [c]** esenciales:

r₁. Del artículo 1412 del Código Civil se infiere que el fin de los procesos de otorgamiento de escritura pública reside en la formalización de un acto jurídico, porque así lo determina la ley o porque así lo han acordado las partes.

r₂. La jurisprudencia en forma reiterada ha advertido que la verdadera finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública, es la de formalizar la celebración de un acto jurídico y no la discusión sobre la validez o eficacia del acto jurídico, ni mucho menos la transmisión de la propiedad, la entrega del bien o cualquier otro tipo de prestación que las partes deban cumplir.

r₃. El objeto del proceso de otorgamiento de escritura pública es dar una mayor seguridad a la celebración de un acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías.

⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

r₄. Los demandantes adjuntaron tres contratos: el contrato de enero de mil novecientos noventa y siete por el cual Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza Zela habrían transferido en compraventa el lote de terreno asignado como diecinueve de la manzana E de la Asociación de Vivienda La Floresta a favor de su hijo Liborio Ampuero Meza; el contrato por el cual Liborio Ampuero Meza habría transferido a favor de su hermano Ciro Ampuero Meza el bien inmueble sito en la misma dirección constituido por una primera planta construida en material noble, de modo que el vendedor se reservaba el derecho sobre los aires del tercer piso; y el contrato que consigna la compraventa celebrada por Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero a favor de Ciro Ampuero Meza respecto del mismo bien.

r₅. En un proceso de otorgamiento de escritura pública no se discute el derecho que les pueda corresponder a las partes en el acto efectuado, sino únicamente se analiza el fiel cumplimiento de las formalidades requeridas para dicho otorgamiento. El ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública está orientada a dar la formalidad a los actos jurídicos celebrados por las partes, con la finalidad de otorgar seguridad y afianzamiento, de modo tal que para ampararse tal acción se requiere indispensablemente la existencia de un contrato cuya solemnidad se persigue.

c. Las aseveraciones de los demandados, según las cuales no estarían obligados a elevar a escritura pública el contrato sublitis, no son de recibo porque no han acreditado que el documento presentado por la demandante adolezca de falsedad o nulidad; por lo que corresponde disponer que los demandados accedan a lo solicitado y formalicen dicho acto jurídico.

2.4. Examinando las razones esenciales de la sentencia de vista, en principio, se verifica que la recurrida cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna, al derivarse las **conclusiones** -corresponde disponer que los demandados accedan a lo solicitado y formalicen el contrato de compraventa de fecha veinte de setiembre del dos mil uno-, y que - las alegaciones de los demandados de que no estarían obligados a elevar a escritura pública el contrato sublitis, no son de recibo porque no han acreditado que el documento presentado por la parte demandante adolezca de falsedad o nulidad-; de las premisas normativas [pn] y fácticas [pf] previamente determinadas, referidas a que: **pn₁** el objeto del proceso de otorgamiento de escritura pública es dar una mayor seguridad a la celebración de un acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías; **pn₂** en un proceso de otorgamiento de escritura pública no se discute el derecho que



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

les pueda corresponder a las partes en el acto efectuado, de modo tal que para ampararse tal acción se requiere indispensablemente la existencia de un contrato cuya solemnidad se persigue; **pf**₁ se ha determinado la celebración del acto jurídico sublitis, y **pf**₂ los demandados no han probado vicio de nulidad o falsedad.

2.5. En lo que atañe al sustento de la causal anotado en el literal **(i)**, trasciende que sí se han considerado las alegaciones de los recurrentes, en el sentido de que no estarían obligados a elevar a escritura pública el contrato sublitis por no tener la condición de propietarios del inmueble sublitis; desestimando dichas alegaciones la recurrida, atendiendo a que en un proceso de otorgamiento de escritura pública no se discute el derecho que les pueda corresponder a las partes en el acto efectuado y a que el ejercicio de dicha acción está orientada a dar la formalidad a los actos jurídicos celebrados por las partes, de modo tal que para ampararse tal acción se requiere indispensablemente la existencia de un contrato cuya solemnidad se persigue; concluye que las alegaciones del apelante no corresponden ser estimadas, en tanto, no han acreditado que el documento presentado por la parte demandante adolezca de falsedad o nulidad. Es importante destacar que no pasa desapercibido para este Colegido, que los argumentos del recurso de casación resultan contradictorios, ya que por un lado los recurrentes sostienen que no son propietarios del bien sublitis y luego indican que este constituye un bien social de los mismos.

Por otro lado, en relación a que en la recurrida no existe pronunciamiento alguno sobre las formalidades y requisitos que establece la Ley del Notariado, del propio recurso de casación, página seiscientos setenta y dos, se verifica que dicha alegación se encuentra referida a la capacidad física y mental de los recurrentes; sin embargo, los impugnantes no han demostrado que dicha alegación haya formado parte de la fundamentación de su recurso de apelación a efectos de que haya merecido pronunciamiento en la resolución recurrida; sin perjuicio de ello, como se tiene evidenciado líneas arriba la sentencia de vista tiene determinado que no han probado que el documento presentado por la demandante adolezca de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

nulidad, lo que incluye que no han demostrado los defectos en la capacidad física y mental para celebrar el contrato de compraventa materia de la demanda.

En lo que respecta al sustento de la causal anotado en el literal **(ii)**, resulta que la sentencia recurrida tiene establecido que en un proceso de otorgamiento de escritura pública no se discute el derecho que les pueda corresponder a las partes en el acto efectuado, y que respecto a la propiedad del bien, los emplazados han efectuado diversas alegaciones en el sentido de que el propietario era su hijo Liborio, luego que es un bien social de ellos, finalmente alega que la Asociación de Vivienda sería la propietaria, en razón de ello, no correspondía que se pronuncie respecto a que el bien inmueble materia de la demanda figura o no como propiedad de la Asociación de Vivienda Floresta del distrito de San Juan de Miraflores, ya que conforme al razonamiento argumentativo expresado en la sentencia de vista ello resulta ajeno al objeto del proceso de otorgamiento de escritura pública, que es dar una mayor seguridad a la celebración de un acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías, acto jurídico que conforme a la recurrida se encuentra plenamente establecida su celebración entre las partes.

2.6. En consecuencia, los fundamentos recogidos en el auto calificadorio por los que se sustenta que la resolución impugnada habría infringido el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de los recurrentes, no corresponden ser estimados, no verificándose infracción normativa al artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución.

III. Decisión:

Por tales consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Segundo Alejandro Ampuero Yucra y Engracia Meza de Ampuero** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirma la sentencia apelada de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N° 1479-2020
LIMA SUR
Otorgamiento de Escritura Pública**

fecha uno de junio de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Erick Anthony Ampuero Llacta y otra, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

SS.

**TÁVARA CÓRDOVA
SALAZAR LIZÁRRAGA
RUEDA FERNÁNDEZ
CALDERÓN PUERTAS
ECHEVARRÍA GAVIRIA**

MAT/Csa